

**DECRETO POR EL QUE SE CREA
EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

TITULO UNICO	4
CAPITULO I	4
CAPITULO II	4
CAPITULO III	4
CAPITULO IV	5
CAPITULO V	6
CAPITULO VI	8
CAPITULO VII	9
TRANSITORIOS	10

CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 42, Fracción I de la Administración Pública del Estado.

CONSIDERANDO

Que la Ley General que establece las bases de la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, faculta a los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas para Crear el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Que el Ejecutivo en el Estado tiene obligación de publicar, ya hacer cumplir las Leyes Federales según lo previene el Artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Estado de Chiapas como parte integrante de la Federación, debe participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, cumpliendo con las determinaciones que se tomen en el seno de las instancias de coordinación o por medio de compromisos para aceptar acciones y medidas o la homologación de funciones y normas a través de convenios generales específicos que celebren las partes integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Que el Artículo 18 de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que en el Distrito Federal y en los Estados se constituirán Consejos Estatales de Seguridad Pública en sus respectivas competencias.

Que entre los objetivos fundamentales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, está, el de establecer Consejos Locales encargados de cumplir con las disposiciones contenidas en el mismo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Que los municipios son la base de la Organización Política y Administrativa del Estado, siendo la forma de Gobierno más próxima a los intereses de la sociedad, que tiene como una de sus principales atribuciones prestar el servicio de seguridad pública, procurando que el desarrollo de la vida en sociedad trascorra dentro de los cauces del Estado de Derecho.

Que la integridad del Sistema de Seguridad de Seguridad Pública constituye un aspecto importante, toda vez que se vincula con otros sistemas e instancias que directa e indirectamente tienen que ver con el objetivo de preservar el orden y la tranquilidad social, pretendiendo conjuntar en un solo cuerpo normativo de políticas, instrumentos y acciones, a todas las instituciones gubernamentales y sociales que puedan: deban de contribuir a los objetivos nacionales e internos del Estado.

Que la Ley que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, considera como objetivos primordiales establecer Consejos de Seguridad Pública Locales a fin de coordinar, planear y supervisar el Sistema Nacional de Seguridad Pública en las entidades federativas expidiendo planes. Estrategias políticas para la organización y funcionamiento del mismo en el Estado.

Que la nueva visión del federalismo surge del reconocimiento y respeto de las entidades a fin de articular en forma coherente y respetuosa a la soberanía de los Estados y la libertad de los municipios. Con la facultades propias del Gobierno Federal.

Que en el Plan de Desarrollo 1995-2000 prevé la necesidad de modernizar el sistema jurídico, consecuencia de la creciente inseguridad en la vida cotidiana, teniendo como propósito esencial la satisfacción de la demanda social, que reclama mayor eficacia en la lucha contra la delincuencia mediante la completa profesionalización policial revisando constantemente el marco jurídico de las disposiciones relativas a la materia.

Que la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública juega un papel primordial, por ello se hace necesario sugerir medidas específicas y acciones concretas para las mejoras de la seguridad pública, así como realizar denuncias y quejas sobre irregularidades de las autoridades encargadas de esa importante tarea.

Que debe consolidarse el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de acciones coordinadas entre federación, el Estado o los municipios de nuestra entidad, ello con absoluto respeto a su competencia y soberanía.

Que para garantizar la seguridad pública de la población ante la constante delincuencia, resulta imprescindible que los tres ordenes de gobierno coordinen sus esfuerzos para la realización del bien común.

En esa virtud, con los fundamentos y consideraciones expuestos, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA
EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

TITULO UNICO

**CAPITULO I
Disposiciones Generales.**

Artículo Primero. Se crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública, como entidad de la Administración Pública Estatal, responsable de coordinar el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas.

**CAPITULO II
Del Objeto**

Artículo Segundo. El Consejo Estatal de Seguridad pública tendrá por objetivo coordinar, planear y supervisar el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado, promoviendo en todo momento la ejecución de acciones específicas en materia de seguridad pública a fin de que respondan a las necesidades de la población.

Artículo Tercero. El Consejo Estatal de Seguridad Pública podrá formar las comisiones necesarias para el cumplimiento de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública para tal efecto podrá invitar a expertos , Instituciones Académicas de Investigación agrupaciones del sector social y privado relacionados con la materia.

**CAPITULO III
De las atribuciones**

Artículo Cuarto. El Consejo Estatal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Coordinar, planear y supervisar el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado.
- II. Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de Seguridad Pública.

- III. Formular propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, que sean de su competencia, así como la evaluación periódica de este y otros relacionados.
- IV. Coadyuvar en la emisión de las bases reglas para la realización de operativos conjuntos entre las corporaciones federales, locales o municipales.
- V. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuando así se requiera en la realización de Programas de Cooperación Internacional sobre seguridad pública, en coordinación con otras entidades y dependencias competentes.
- VI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado reformas a Leyes y Reglamentos en materia de seguridad pública.
Analizar los Proyectos y estudios que se sometán a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo.
Proponer acuerdos, programas específicos convenios en Materia de Seguridad Pública.
- IX. Promover que en las normas aplicables en materia de Seguridad Pública se prevean los deberes contenidos en el Capítulo Tercero , de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- X. Fomentar la cultura de prevención de infracciones y delitos.
- XI. Promover la organización, la administración, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública, empresas particulares que prestan servicios de seguridad.
Determinar las medidas para vincular el Sistema de Seguridad Pública con los municipios y,
Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO IV **De su integración**

Artículo Quinto. El Consejo Estatal de Seguridad Pública se integrará con:

- I. El Gobernador del Estado que será el Presidente
- II. El Secretario de Gobierno, quien representará al Presidente del Consejo cuando así se requiera
- III. El comandante de la VII Región Militar
- IV. El comandante de la XXII Zona Naval
- V. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado.
- VI. El Delegado Estatal de Comunicaciones y Transporte
- VII. El Procurador de Justicia del Estado

- VIII. El Coordinador General de la Seguridad Pública del Estado
- IX. Los Presidentes Municipales del Estado, y
- X. El Secretario Ejecutivo del Consejo

CAPITULO V

De las atribuciones del Presidente, del Secretario Ejecutivo y demás miembros del Consejo

Artículo Sexto. El Presidente del Consejo de Seguridad Pública en el Estado, tendrá las siguientes atribuciones.

- I. Convocar y conducir las sesiones de Consejo
- II. Someter a consideración del Consejo, el orden del día de la sesión respectiva
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública
- IV. Integrar por conducto del Secretariado Ejecutivo las propuestas para el Programa estatal o especiales sobre Seguridad Pública para su trámite legal
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo, y
- VII. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables a las que le confiera el propio Consejo.

Artículo Séptimo. El consejo designará a propuesta del Presidente al Secretario Ejecutivo el que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano Chiapaneco en pleno goce de sus derechos
- II. Tener más de 35 años de edad, y
- III. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública

Artículo Octavo. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir y representar al Consejo ante las diversas autoridades, Instituciones Públicas y Privadas.
- II. Elaborar y hacer propuestas del contenido o Programa Estatal de Seguridad someterlas a la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

- III. Coordinar las acciones en materia de seguridad con los diferentes sectores sociales
- IV. Establecer conjuntamente con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, mecanismos y coordinación a fin de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad
- V. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de estos, de los instrumentos jurídicos, de las políticas, lineamientos y demás acciones de coordinación y las resoluciones que se tomen.
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo
- VII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo
- VIII. Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de Seguridad Pública del Estado
- IX. Coordinar el Sistema Estatal de acuerdo con la carrera policial y las Instituciones estatales de formación de policías
- X. Administrar y sistematizar los instrumentos de formación del sistema estatal, así como recabar todos los datos que se requieran
- XI. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades
- XII. Formular sugerencias a las autoridades competentes para que las Instituciones de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, los municipios y las empresas de seguridad privada desarrollen de manera eficaz sus funciones
- XIII. Promover por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes
- XIV. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de seguridad pública
- XV. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública
- XVI. Coordinar operativos de las corporaciones policíacas establecidas en el Estado de Chiapas con las tres instancias de Gobierno
- XVII. Ejercer la Dirección Administrativa sobre la estructura de apoyo que se determine, para el eficaz desempeño de sus funciones
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las Leyes y los Reglamentos de la materia denunciando las fallas administrativas y los delitos en que incurran los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de los particulares que presten servicios de seguridad, y
- XIX. En general ejercer todas las funciones técnicas y administrativas que debe realizar el Consejo Estatal de Seguridad Pública y ejecutar los acuerdos y trabajos que se le encomienden

Artículo Noveno. Los demás miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo, y
- V. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

CAPITULO VI

De las resoluciones del Consejo

Artículo Décimo. El Consejo Estatal de Seguridad Pública funcionará en pleno y se reunirá por lo menos cada tres meses después de cada reunión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, a fin de dar cumplimiento a los acuerdos del mismo siempre que tengan injerencia en la seguridad del Estado. En cualquier caso, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, representando cada miembro un solo voto, teniendo el presidente voto de calidad.

Artículo Undécimo. Las resoluciones y acuerdos aprobados producirán efectos jurídicos y administrativos para las respectivas instancias de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública que los adopte.

Cuando para la aprobación y ejecución de las soluciones o acuerdos, se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de federación, otras entidades federativas o los municipios, deberá plantearse ante las propias autoridades competentes o en su caso celebrarse convenios que surtan efecto ante quienes lo suscriban.

Para los efectos de este Decreto se entiende que una resolución o acuerdo incide en el ámbito de competencia de las partes integrantes del Sistema Nacional, cuando los miembros del Consejo resuelvan o tomen acuerdo sobre:

- I. Asuntos que rebasen sus atribuciones propias
- II. Cuestiones que comprometen a otras autoridades o personas
- III. Propuestas de modificaciones a las Leyes Federales o Locales, a los Reglamentos Federales o municipales
- IV. La aplicación de recursos presupuestales, y
- V. Cualquier otro asunto cuya naturaleza haga necesaria o procedente la celebración de un Convenio entre partes.

CAPITULO VII

De la participación de la comunidad

Artículo Duodécimo. El Consejo Estatal de Seguridad Pública promoverá la participación de la comunidad para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta fusión
- III. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las Instituciones Policiales
- IV. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades cometidas por los cuerpos de policía que operen permanentemente o circunstancialmente en el Estado, y
- V. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean responsabilidad directa de las mismas.

Artículo Decimotercero. El Consejo Estatal de Seguridad Pública establecerá los mecanismos, procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las actividades de seguridad pública, a través de la creación de un Comité de Consulta y Participación Ciudadana, los miembros de dicho Comité podrán asistir a las reuniones del Consejo cuando así sean convocados.

Artículo Decimocuarto. El Comité de Consulta y Participación Ciudadana se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente
- II. Un Secretario, y
- III. Los Vocales que determine el Consejo.

Artículo Decimoquinto. Las propuestas del Comité de Consulta y Participación Ciudadana deberán ser presentadas ante el presidente del Consejo, quien efectuará las observaciones y consideraciones que estime convenientes para evaluar la viabilidad del proyecto o medida de que se trate y facilitar la toma de decisiones del Consejo.

Las resoluciones del caso serán comunicadas al Comité, a través del Secretario Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública.

Artículo Decimosexto. Todos los cargos que se mencionan en este Decreto serán honoríficos, con excepción del Secretario Ejecutivo y del personal que de él dependa.

Artículo Decimoséptimo. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal tendrá las Unidades Administrativas de Apoyo que acuerde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el debido cumplimiento de sus funciones a ese efecto, se le asignará un presupuesto, de acuerdo a sus posibilidades de la Hacienda Pública Estatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, se instalará en los términos del presente Decreto en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo Tercero. Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, emitirá su Reglamento Interno dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su instalación

Artículo Quinto. La Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo conducente para cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Julio César Ruiz Ferro.- Gobernador del Estado.- Eraclio Zepeda Ramos.- Secretario de Gobierno.- Giovanni Zenteno Mijangos.- Secretario de Hacienda.- Juan Carlos Gómez Aranda.- Oficial Mayor de Gobierno.- Rúbricas.